



DIRECCIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y SERVICIOS

REGLAMENTO COMITÉ CONSULTIVO DEL PUNTO NACIONAL DE CONTACTO DE COLOMBIA DE LAS LÍNEAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE) PARA EMPRESAS MULTINACIONALES

ANTECEDENTES

El artículo 4 del Decreto 1400 de 2012 establece que el Ministro de Comercio, Industria y Turismo creará el Comité Consultivo del Punto Nacional de Contacto (“Comité Consultivo”), que tendrá como atribución principal asesorar en sus labores al Punto Nacional de Contacto y velar por el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Directrices y en este Decreto, para lo cual el Punto Nacional de Contacto deberá remitirle informes semestrales sobre las actividades desarrolladas.

El Comité Consultivo será un órgano cuatripartito, integrado por un representante del sector empresarial, un representante de las organizaciones sindicales, un representante de las organizaciones no gubernamentales y un representante de la academia.

Mediante Resolución 3879 del 4 de septiembre de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se creó el Comité Consultivo del Punto Nacional de Contacto de Colombia de las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para Empresas Multinacionales.

El artículo 4 de la Resolución 3879 de 2013 estableció que los integrantes del Comité Consultivo se darán su propio reglamento.

ARTICULADO PROPUESTO

ARTÍCULO 1º. FUNCIONES. Las Funciones del Comité Consultivo serán las siguientes:

- a) Asesorar en sus labores al Punto Nacional de Contacto.
- b) Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Directrices y en el Decreto 1400 de 2012.
- c) Contribuir a la divulgación de las Directrices en los sectores que representan.
- d) Emitir conceptos solicitados por el PNC.

ARTÍCULO 2º. DURACIÓN. La participación de los designados en el Comité Consultivo será de un (1) año prorrogable automáticamente por otro año, salvo que alguna de las partes tome la decisión de terminar su participación en el Comité.

PARÁGRAFO: El presente artículo no aplicará para el representante de las organizaciones sindicales por cuanto entre las mismas existe un acuerdo previo y reconocido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



DIRECCIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y SERVICIOS

ARTÍCULO 3º. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nombrará al Presidente del Comité Consultivo, se rotará anualmente y cada año estará en cabeza de un grupo de interés.

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ. Corresponde al Presidente del Comité, o quien haga sus veces, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Instalar y clausurar las sesiones del Comité.
- b) Cumplir y hacer cumplir el reglamento del Comité.
- c) Representar al Comité ante las entidades y demás grupos de interés.
- d) Supervisar el funcionamiento de la Secretaría, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del Comité.
- e) Coordinar el trabajo y las relaciones entre sus miembros, mediante el establecimiento de los vínculos de comunicación necesarios para un eficiente y eficaz funcionamiento.
- f) Desempeñar las demás funciones propias de su actividad.

ARTÍCULO 5º. SECRETARÍA. La secretaría del Comité estará a cargo de la Dirección de Inversión Extranjera y Servicios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 6º. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA. La Secretaría Técnica del Comité Consultivo tendrá sucesivamente las siguientes funciones:

- a) Convocar a sus integrantes para las respectivas sesiones;
- b) Recibir los documentos que se sometan a consideración;
- c) Distribuir documentos;
- d) Elaborar el orden del día para las sesiones;
- e) Elaborar y suscribir las actas de las sesiones del Comité;
- f) Resolver los derechos de petición de informaciones que se presenten en relación con la actividad del Comité Consultivo;
- g) Custodiar el archivo del Comité Consultivo;
- h) Mantener clasificados, actualizados y ordenados los archivos del Comité Consultivo, de conformidad con los temas de su competencia.

ARTÍCULO 7º. DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ. Son derechos de los miembros del Comité:

- a) Asistir con voz y voto a las sesiones del Comité.
- b) Recibir oportunamente la información requerida para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Solicitar clarificaciones cuando a ello haya lugar.
- d) Los demás que señalen los Decretos y Resoluciones.

ARTÍCULO 8º. DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ. Son deberes de los miembros del Comité:

- a) Asistir puntualmente y participar activamente en las sesiones del Comité.
- b) Contribuir de manera efectiva al cumplimiento de las funciones del Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los decretos y resoluciones aplicables.



DIRECCIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y SERVICIOS

- c) Cumplir las tareas que le sean asignadas por el Comité y participar activamente en las reuniones que sea convocado.
- d) Respetar el reglamento.
- e) Abstenerse de invocar su condición de integrante del Comité para obtener beneficios personales.
- f) Poner en conocimiento del Comité las situaciones que, a su juicio, le impidan participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.
- g) Rendir los informes que le sean solicitados.
Guardar absoluta reserva frente a la información privilegiada a la que tenga acceso por su condición de miembro del Comité.

ARTÍCULO 9º. CONVOCATORIA. El Comité Consultivo será convocado a solicitud del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo menos una semana antes de la fecha de la reunión, tratándose de reuniones ordinarias, o, por lo menos dos días antes de la reunión tratándose de reuniones extraordinarias. La convocatoria se realizará por cualquier medio que permita probarla.

ARTÍCULO 11º. SESIONES.

1. El Comité se reunirá de manera ordinaria y previa convocatoria, una vez cada bimestre calendario. La convocatoria a sesiones será realizada por la Secretaría de dicho Comité. En caso de ausencia de convocatoria a sesión ordinaria en un bimestre calendario por parte de la Secretaría, cualquiera de los miembros puede convocar a la sesión.
2. El Comité podrá sesionar de manera extraordinaria, previa convocatoria por parte de la Secretaría. Cuando alguno de los miembros requiera una reunión extraordinaria, el interesado deberá remitir solicitud escrita a la Secretaría, sugiriendo fecha, hora y lugar.
3. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Comité.
4. Es válida la realización de sesiones no presenciales, a través de teléfono o medios electrónicos idóneos, mediante convocatoria de la Secretaría con una antelación no menor a dos días, incluyendo fecha y hora de la sesión, orden del día propuesto y proyecto del acta de la sesión en la que consten las decisiones puestas a consideración del Comité. Para los efectos, cada miembro participante devolverá por medio electrónico, su manifestación de voto sobre los asuntos objeto de debate en la sesión no presencial.
5. Si el miembro del Comité no puede asistir, podrá delegar en una persona que represente el grupo de interés y que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para ser miembro del Comité. La hoja de vida será enviada al Ministerio una semana antes para su estudio y la Secretaría la circulará a todos los miembros del Comité. El miembro del Comité no podrá delegar para dos sesiones seguidas.
6. A las sesiones del Comité Consultivo podrán asistir con voz pero sin voto las personas (o grupos de interés) que el Comité considere conveniente invitar para la toma de decisiones y la formulación de recomendaciones sobre lo relativo al Punto Nacional de Contacto.

ARTÍCULO 12º. ORDEN DEL DÍA. El orden del día será elaborado por la Secretaría siguiendo las instrucciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



DIRECCIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y SERVICIOS

ARTÍCULO 13º. ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos que sirvan como base para las deliberaciones del Comité Consultivo, deberán ser elaborados a solicitud de cualquiera de sus miembros, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o cualquier grupo de interés.

ARTÍCULO 14º. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos definitivos que se someterán a consideración y decisión del Comité Consultivo, deberán ser entregados a la Secretaría del Comité Consultivo, con una antelación no inferior a dos (2) días hábiles a la fecha de la respectiva sesión.

ARTÍCULO 15º. LECTURA DE DOCUMENTOS. Los documentos definitivos que se someten a consideración y decisión del Comité Consultivo serán leídos en la respectiva sesión. Sin embargo, con el fin de agilizar el trámite de las sesiones el Presidente del Comité podrá determinar la lectura del resumen ejecutivo del documento en consideración.

ARTÍCULO 16º. DELIBERACIONES Y DECISIONES. Para deliberar válidamente, a la respectiva sesión deberán asistir por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Las decisiones que se tomen por el Comité Consultivo, se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes con derecho a voto.

En las reuniones solo se adoptarán decisiones sobre los temas indicados en el orden del día, sin embargo, el Comité podrá deliberar y decidir sobre temas no incluidos en el mismo, por decisión del Presidente o de la mayoría de sus miembros, cuando la urgencia o importancia de los mismos así lo exija.

PARÁGRAFO: De las sesiones del Comité se levantarán actas que se numeraran sucesivamente y serán suscritas por el Presidente y por el Secretario del Comité Consultivo. En las actas deberán indicarse el lugar, hora y la fecha de la reunión, los asistentes, el orden del día, los asuntos que se discutieron y las decisiones adoptadas junto con su correspondiente votación.

El Secretario remitirá el proyecto de acta a los miembros del Comité Consultivo que hayan asistido a la sesión correspondiente. Dichos miembros deberán indicar por escrito sus observaciones al Secretario dentro de los ocho días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acta. Transcurrido ese plazo el Secretario elaborará el acta definitiva que incorporará los comentarios que se hayan recibido oportunamente.

ARTÍCULO 17º. FALTAS. Se entenderá como falta absoluta de los miembros del Comité, cuando el titular falte a tres (3) sesiones en lo corrido de un año y que en ninguno de los casos haya presentado la excusa correspondiente.

En tal caso, el Presidente del Comité declarará la vacancia, mediante circular dirigida a los miembros del Consejo, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a suplir a dicho miembro abriendo un convocatoria con los criterios establecidos para la elección de los miembros del Comité, la cual deberá iniciarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la declaratoria de vacancia definitiva.